

TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO SOCIAL DE BANCO PATAGONIA S.A.

(TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR ACTA DE ASAMBLEA DEL 25.04.2019)

ARTÍCULO PRIMERO: Denominación – Domicilio. Bajo la denominación Banco Patagonia S.A. continúa funcionando la sociedad antes denominada Banco Patagonia Sudameris S.A., la que a su vez es continuadora de Banco Sudameris Argentina S.A., que absorbiera por fusión a Banco Patagonia S.A. Banco Patagonia S.A. es continuadora de la sociedad constituida originalmente como “Banco de Río Negro S.A.”, la que posteriormente absorbió por fusión a Banco Mildesa S.A. y a Mildesa Servicios Bursátiles S.A. Sociedad de Bolsa, y adoptó la denominación social “Banco Patagonia S.A.”. A su vez, Banco Sudameris Argentina Sociedad Anónima es continuadora de Banco Mercantil Argentino Sociedad Anónima, el que absorbió por fusión a Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima, adoptando la denominación social “Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima”, y posteriormente absorbió por fusión a Banco Sudameris Argentina S.A., adoptando la denominación social “Banco Sudameris Argentina Sociedad Anónima”. La Sociedad tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero, conforme las normas y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina o de la Autoridad de Superintendencia de la actividad financiera que lo reemplazare. Se registrará por lo dispuesto en el presente Estatuto, y por los artículos 163 a 307 de la Ley 19.550 y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Duración. El término de duración de la Sociedad es de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados a partir del 29 de agosto de 1939, fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio de su reforma estatutaria bajo el número 189 folio 318 del Libro 45 Tomo A de Estatutos Nacionales. Este término podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

ARTÍCULO TERCERO: Objeto. La Sociedad tiene por objeto realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a los bancos comerciales por la Ley de Entidades Financieras, tales como: a) recibir depósitos a la vista, a plazos y en cajas de ahorro; b) emitir bonos, obligaciones negociables, certificados de participación en los préstamos que otorgue y otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca; c) conceder créditos a corto, mediano y largo plazo; d) otorgar avales, fianzas u otras garantías, aceptar, colocar y recolocar letras y pagarés de terceros, giros y otras libranzas, transferir fondos, emitir y aceptar cartas de crédito; e) realizar inversiones en valores mobiliarios, públicos y privados, vinculados con operaciones en que interviniera, prefinanciar sus emisiones, garantizarlos y colocarlos; f) actuar como fiduciario y depositario de fondos comunes de inversión u operaciones de financiación colectiva de bienes durables y viviendas, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios; g) obtener créditos del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional o extranjera; h) realizar operaciones en moneda extranjera; i) dar bienes en locación financiera; j) cumplir mandatos y comisiones conexas con sus operaciones; k) conceder créditos para la compra o venta de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables; l) otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, locaciones u otras operaciones,

adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar sus cobros, o prestar asistencia técnica y administrativa; m) conceder créditos para la adquisición de viviendas y otros inmuebles y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino; n) recibir certificados de depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales; ñ) recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo; o) descontar, comprar y vender letras, pagarés, cheques, giros, facturas conformadas y otros documentos negociables; p) operar en bonos, letras, obligaciones negociables, obligaciones hipotecarias y de otra naturaleza u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior; q) recibir valores en custodia y prestar servicios a fines de tal actividad; r) actuar como intermediario de la compraventa de títulos valores, agente pagador de dividendos, amortizaciones e intereses. En los casos en que resulte necesario se gestionará la previa aprobación de la autoridad de superintendencia financiera. Asimismo, podrá actuar bajo las categorías de “Agente” contempladas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y su reglamentación, con el alcance previsto en las disposiciones normativas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, previo cumplimiento de los requisitos y exigencias que fije la Comisión Nacional de Valores. La enunciación precedente no es limitativa, teniendo la Sociedad plena capacidad jurídica para realizar actos, contratos y operaciones compatibles con su objeto, sometiéndose para ello a la legislación vigente y a las disposiciones que dicte el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO CUARTO: Actos autorizados. Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto, de la reglamentación de la autoridad de Superintendencia o de la ley. La Sociedad no podrá constituir gravámenes sobre sus bienes ni ser titular de acciones de otras entidades financieras sin la autorización del Banco Central de la República Argentina en caso de resultar ésta legalmente exigible. Tampoco podrá aceptar en garantía sus propias acciones, ni operar con sus directores o administradores en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, debiendo mantener el secreto de las operaciones e informaciones que reciba de su clientela, en los límites prescriptos por la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Capital. El capital social es de pesos SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 719.145.237) representado por SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (719.145.237) acciones ordinarias escriturales, de valor nominal un peso (\$ 1) cada una y con derecho a un (1) voto por acción. El capital social podrá ser aumentado hasta el quíntuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria, la cual determinará las características de las acciones, pudiendo delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago. En tanto la Sociedad esté autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, la cifra del capital y su evolución se expondrán en el balance de la Sociedad, informando adicionalmente cuales aumentos se encuentran inscriptos en el Registro Público de Comercio, y el capital podrá ser aumentado sin límite alguno por la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO SEXTO: Clases de Acciones. Las acciones ordinarias son de las siguientes clases: a) 22.768.818 acciones ordinarias clase “A”, suscriptas e integradas

en su totalidad por el Estado de la Provincia de Río Negro; y b) 696.376.419 acciones ordinarias clase "B". Las acciones ordinarias clase "A" y clase "B" otorgan derecho a un voto por acción. Todas las acciones ordinarias son de valor nominal un peso (\$1) cada una. Las acciones son escriturales y se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro habilitado al efecto, que podrá ser llevado por la Sociedad, otro banco o una caja de valores. Las acciones podrán estar representadas por títulos globales. La transmisión de las acciones deberá inscribirse en los registros, cumpliéndose asimismo los demás requisitos que establezcan las normas legales y reglamentarias. Las acciones y/o títulos representativos de las mismas serán indivisibles, sin perjuicio que puedan suscribirse a nombre de sociedades, no reconociéndose más de un solo propietario por título; por lo que, en caso de copropiedad, se exigirá la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Las acciones ordinarias clase "A" se convertirán automáticamente en acciones clase "B" al ser transferidas a un titular que no sea el Estado de la Provincia de Río Negro. El Directorio, una vez recibida la solicitud de conversión, procederá automática e inmediatamente al bloqueo de las acciones en el registro y comunicará la conversión a la Comisión Nacional de Valores o a cualquier otro mercado en el cual se listen las acciones de la Sociedad. El Directorio procederá a actualizar el registro de acciones escriturales, de llevarlo la sociedad, o notificará al agente de registro al efecto. Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posean. También otorgan el derecho de acrecer en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad. Si quedaren acciones clase "A" sin suscribir, éstas se transformarán automáticamente en acciones clase "B" y serán ofrecidas a los accionistas de este grupo en proporción a sus tenencias. Si aún quedaren acciones sin suscribir se ofrecerán recién a terceros. La Sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres (3) días en el Boletín Oficial y, además, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina. Los accionistas interesados ejercerán el derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación. En caso que se autorice a la Sociedad a efectuar oferta pública de sus acciones, la Asamblea Extraordinaria podrá reducir este plazo hasta un mínimo de diez (10) días. La Sociedad podrá también emitir acciones preferidas, con o sin derecho a voto. Cuando a consecuencia del aumento del valor nominal de las acciones algún accionista no llegue a cubrir con su capital suscripto el importe íntegro de una acción, se lo intimará para que en el plazo de treinta (30) días suscriba e integre la fracción de acción hasta completarla. Transcurrido dicho plazo, el accionista perderá todos los derechos sobre dicha fracción, debiendo la Sociedad poner a su disposición el importe del capital de la fracción que tenía integrado determinado en base al valor proporcional patrimonial resultante del último balance anual inmediatamente anterior auditado y aprobado por la Asamblea de Accionistas. La Sociedad deberá proceder a la venta de las correspondientes fracciones de acciones a otros accionistas y/o terceros que, a su vez, deberán suscribir las diferencias de capital necesarias para redondear acciones enteras. Igual procedimiento se aplicará respecto de cualquier otro caso de fracciones de acciones, como ser por distribución de acciones. Cuando las acciones de la Sociedad sean objeto de oferta pública y listado, se aplicará lo dispuesto en las normas reglamentarias de la Comisión Nacional de Valores u otro mercado donde se listen las acciones de la Sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oferta pública y privada. La Sociedad podrá solicitar la autorización de oferta pública y de listado de sus acciones emitidas en bolsas y mercados, nacionales y/o internacionales. Las emisiones de acciones, debentures, obligaciones negociables y otros títulos efectuadas por la Sociedad, se colocarán a través de oferta pública o privada según lo requieran las normas aplicables y, en su caso, lo decida el órgano societario competente.

ARTÍCULO OCTAVO: Empréstitos. La Sociedad, por decisión de la Asamblea, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de obligaciones negociables o debentures o títulos valores, colocables o no por oferta pública, conforme a la legislación aplicable y a la reglamentación de la autoridad de superintendencia financiera. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la realización de cuantos actos o contratos estén autorizados por la normativa aplicable al caso.

ARTÍCULO NOVENO: Administración. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio cuyo número de miembros titulares será fijado por la Asamblea entre un mínimo de siete (7) y un máximo de nueve (9), el cual se integrará de la siguiente manera: a) un director titular será designado por el titular de las acciones ordinarias clase "A", independientemente del capital social que represente esta clase de acciones, quien podrá designar un director suplente; y b) los restantes directores titulares serán designados por los titulares de las acciones ordinarias clase "B", quienes podrán designar directores suplentes. Constituida la Asamblea de accionistas, los titulares de cada clase de acciones designarán los directores titulares y suplentes que les correspondan. Los Directores titulares y suplentes durarán tres (3) ejercicios en sus funciones, podrán ser indefinidamente reelectos y desempeñarán el cargo hasta tanto sean reemplazados. Los directores suplentes reemplazarán a los directores titulares en caso de vacancia, licencia, impedimento temporal o ausencia. A tales fines, la mera ausencia de un director titular a una reunión de directorio será considerada como vacancia temporal, sin ningún otro requisito y habilitará, en consecuencia, a que interinamente asuma el cargo de director el suplente que corresponda. La asamblea puede disponer el orden en el que asumirán los directores suplentes. También puede disponer que un determinado director suplente reemplace únicamente a un determinado director titular y que este director titular sea reemplazado exclusivamente por aquel director suplente. En ese caso, los restantes directores titulares podrán ser reemplazados indistintamente por cualesquiera otro de los restantes directores suplentes, en el orden de su designación o en el que disponga la Asamblea. La remuneración de los directores será fijada por la Asamblea de acuerdo a lo prescripto por el artículo 261 de la Ley 19.550 y sus modificatorias. Los directores no deberán estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades de la ley de entidades financieras o normas de la autoridad de Superintendencia y contarán con experiencia en la actividad, debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos por el Banco Central de la República Argentina. Además no podrán ser directores los que desempeñen cualquier cargo o empleo, rentado o no, en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, con excepción de los docentes, ni los directores o administradores de personas jurídicas que sean deudores morosos de las entidades financieras.

ARTÍCULO DÉCIMO. Designación de directores por la Comisión Fiscalizadora. En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar,

la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes a los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea a realizarse conforme lo establecido en el artículo 258, segundo párrafo de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Garantía. Los directores deberán prestar la siguiente garantía: PESOS DIEZ MIL (\$10.000) en efectivo en moneda nacional, o su equivalente en bonos, títulos públicos, o moneda extranjera, depositados en entidades financieras o cajas de valores a la orden de la Sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la Sociedad cuyo costo será soportado por cada director. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Designación de Presidente y Vicepresidentes. Funcionamiento. Convocatoria. Los directores, en su primera reunión posterior a la Asamblea, deberán designar un Presidente y cinco Vicepresidentes de entre los directores designados por los accionistas titulares de las acciones ordinarias clase "B". La representación de la Sociedad y uso de la firma social corresponde conjuntamente al Presidente y a un Vicepresidente; o también estará a cargo, en forma conjunta, de dos Vicepresidentes. El Directorio se reunirá una (1) vez por mes, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el Presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director en los términos del artículo 267 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias. La convocatoria deberá hacerse por escrito con al menos dos (2) días hábiles de anticipación, en forma fehaciente en el domicilio físico o electrónico constituido, con indicación de los temas a tratar en la reunión. El Directorio podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente del Directorio o quien lo reemplace, pudiendo delegarse la firma del acta por parte de aquellos que se encuentren a distancia a los miembros presentes. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, computándose la asistencia de los miembros participantes, presentes o comunicados entre sí a distancia. Se dejará constancia en el Acta de la asistencia y la participación de los miembros presentes y de los miembros a distancia. En caso de que en una reunión convocada regularmente, una hora después de la fijada en la convocatoria no se hubiese alcanzado quórum, el Presidente del Directorio o quien lo reemplace podrá invitar al o los suplentes de las clases correspondientes a los ausentes a incorporarse a la reunión hasta alcanzar el quórum mínimo o convocar la reunión para otra fecha. No obstante, en caso de que las ausencias no afecten el quórum, el Directorio podrá invitar a los suplentes de las clases correspondientes a incorporarse a la reunión. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes y a distancia. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad del acto en caso de reuniones a distancia. El Presidente o quien ejerza sus funciones tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Atribuciones del Directorio. El Directorio está ampliamente facultado para administrar, dirigir y organizar la Sociedad y sus bienes y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo

noveno del Decreto-Ley N° 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo 8° del presente; c) aprobar y someter a consideración de la Asamblea los Estados Contables de la Sociedad y proponer el destino a dar a los resultados; d) aprobar las políticas generales de la Sociedad en materia de inversión, remuneración, finanzas y tecnología de la información entre otras; e) nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fuesen necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales; f) someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, inclusive aquellos de carácter supraestatal o comunitario, según el supuesto que se trate; g) velar por el cumplimiento de las leyes y demás regulaciones aplicables a la Sociedad; h) cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas; i) vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; j) contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación; k) dictar su propio reglamento interno y los que estime pertinentes; l) organizar un Comité Ejecutivo integrado por el Presidente y tres Vicepresidentes a cargo de las funciones que el Directorio determine. El Directorio vigilará la actuación de ese Comité Ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le corresponden; m) designar directores delegados o ejecutivos, gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración estableciendo las garantías y fianzas que deban otorgar y reglamentando en qué forma podrán hacer uso de la firma social en los contratos; n) designar directores honorarios estableciendo sus atribuciones o dejar sin efectos esas designaciones; o) presentar al Banco Central de la República Argentina los planes de adecuación y regularización patrimonial en las hipótesis previstas por la legislación vigente. La facultad de absolver posiciones en juicios o procedimientos arbitrales corresponderá a la persona o personas que con carácter general o especial designe del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comité de Auditoría-CNV. El Comité de Auditoría previsto en el artículo 109 de la Ley 26.831 de Mercado de Capitales estará integrado por tres directores titulares o más miembros del Directorio e igual o menor número de suplentes, quienes serán designados por el Directorio de entre sus miembros, por mayoría simple de sus integrantes. Podrán integrar el Comité aquellos directores versados en temas financieros, contables o empresarios. La mayoría de sus integrantes deberán ser independientes, de acuerdo con el criterio establecido para ello en las Normas de la Comisión Nacional de Valores. El Comité podrá dictar su

propio reglamento interno, del que dará cuenta al Directorio. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la fijación del presupuesto del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comisión Fiscalizadora. La fiscalización interna de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres síndicos titulares y tres síndicos suplentes. Los síndicos suplentes reemplazarán a los síndicos titulares en caso de vacancia, licencia, impedimento temporal o ausencia. A tales fines, la mera ausencia de un síndico titular a una reunión de Comisión Fiscalizadora será considerada como vacancia temporal, sin ningún otro requisito y habilitará, en consecuencia, a que interinamente asuma el cargo de síndico el suplente que corresponda. La Asamblea puede disponer el orden en el que asumirán los síndicos suplentes. También puede disponer que un determinado síndico suplente reemplace únicamente a un determinado síndico titular y que éste síndico titular sea reemplazado exclusivamente por aquel síndico suplente. En ese caso los restantes síndicos titulares podrán ser reemplazados indistintamente por cualquier otro de los restantes síndicos suplentes, en el orden de su designación o en el que disponga la Asamblea. Esta Comisión actuará como cuerpo colegiado, sesionará con la presencia de por lo menos dos (2) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Los síndicos durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos. De entre los síndicos titulares se elegirá al presidente de la Comisión. La Comisión Fiscalizadora tendrá entre sus atribuciones velar por el cumplimiento de las leyes y demás regulaciones aplicables a la Sociedad, presentar un informe escrito respecto de la situación económica y financiera de la Sociedad y dictaminar con relación a los Estados Contables y demás obligaciones establecidas por el artículo 294 de la Ley 19.550 y sus modificatorias. La Comisión Fiscalizadora llevará un libro de actas donde se asentarán sus deliberaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Asambleas. Para asistir a las Asambleas, los accionistas con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a asambleas. La Sociedad les entregará los comprobantes de recibo necesario, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea. Los titulares de acciones cuyo registro sea llevado por la propia Sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha pero deberán cursar comunicación para que los inscriban en el libro de asistencia dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Presidencia de la Asamblea. La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Convocatoria. Quórum. Mayorías. Las Asambleas serán convocadas mediante publicaciones que se efectuarán en los medios, bajo los términos y las condiciones que legalmente se estipulen. Las Asambleas Ordinarias podrán ser citadas en primera y segunda convocatoria simultáneamente. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos

presentes. Las Asambleas Extraordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para los supuestos especiales indicados en el cuarto párrafo del artículo 244 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, tanto en primera, como en segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Representación de los accionistas. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Ejercicio Económico. Distribución de utilidades. El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) a Reserva Legal, el porcentaje que determine el Banco Central de la República Argentina, conforme a la Ley de Entidades Financieras; b) a remuneración de la Comisión Fiscalizadora; c) a la remuneración del Directorio, en su caso; d) el saldo en todo o en parte, a dividendo, o a la constitución o incremento de reservas o fondos, o a cuenta nueva o al destino que fije la Asamblea. Los dividendos declarados deberán ser pagados en proporción a las respectivas integraciones y prescriben a favor de la Sociedad a los tres años contados desde que fueron puestos a disposición de los accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Liquidación. Al finalizar el plazo para el que fue creada la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la misma será liquidada conforme las disposiciones del título VII de la Ley N° 21.526 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 24.144 o conforme la normativa que en el futuro la reemplace.